INFORME RESOLUCIÓN GENERAL Nº 4190-E

Resumen

(Según la RG 4190-E)

A) Los escribanos <u>no</u> serán agentes de retención en el impuesto a las ganancias en las operaciones efectuadas por personas humanas y sucesiones indivisas que tengan por objeto la enajenación de, o la transferencia de derechos sobre inmuebles a los que refiere el quinto artículo sin número, incorporado a continuación del Artículo 90 de la Ley del Impuesto a las Ganancias, gravados con la alícuota de ganancias del 15 %, adquiridos a partir del 1 de enero de 2018 y situados en la República Argentina. Tampoco serán agentes de retención en la transferencia de cuotas y participaciones sociales, prevista en el cuarto artículo sin número incorporado a continuación del Artículo 90.

B) Los escribanos seguirán siendo agentes de retención:

- en las operaciones descriptas en el Artículo 1º de la RG 2139, cuando la realicen personas jurídicas y en el caso de las personas humanas y/o sucesiones indivisas que tengan habitualidad en las operaciones descriptas en dicho artículo. La alícuota de retención sigue siendo el 3 %. (Esta Resolución no ha sido derogada por la RG 4190-E, por lo que es aplicable en su totalidad como hasta ahora.)
- cuando las personas humanas y/o sucesiones indivisas residentes en el país (no habitualistas) vendan, cedan o transfieran onerosamente acciones de sociedades que no coticen en la Bolsa, se aconseja continuar con la retención en el Impuesto a las Ganancias establecida en la RG 1107/2001 del 1,5 %, en principio y hasta que no se dicte o se aclare con una nueva norma.

Se recuerda la plena vigencia de la Resolución 2141 y la aplicación del Impuesto a la Transferencia Inmueble (ITI).

La AFIP publicó en el Boletín Oficial del 12 de enero de 2018 la RG 4190-E, en la que establece que quedan excluidas de la retención de ganancias prescripta en la RG 2139, las operaciones que realicen las PERSONAS HUMANAS Y/O SUCESIONES INDIVISAS, cuando obtengan ganancias cedulares (artículos s/n cuarto y quinto, agregados a continuación del artículo 90 de la Ley de Ganancias).

• Transferencia de Inmuebles y Cuotas Sociales:

Es muy importante resaltar que los escribanos no deben aplicar la RG 2139/06 y, por lo tanto, no actuarán como agentes de retención en ganancias, cuando las

personas humanas y/o sucesiones indivisas no habitualistas intervengan en la venta, transferencia o cesiones onerosas en operaciones, cuyas ganancias estén alcanzadas por los artículos citados precedentemente.

La RG 4190-E ha esclarecido la actuación de los escribanos como agentes de retención en el Impuesto a las Ganancias, en las operaciones que se generen a partir del año 2018 y que fueron objeto de la reforma fiscal. Según esta norma, los escribanos no deben actuar como agentes de retención de este nuevo impuesto a las ganancias.

Las ganancias cedulares son las "nuevas Ganancias", que introdujo la Ley 27.430, y que deben tributar las personas humanas y/o sucesiones indivisas, cuando realicen actos alcanzados y detallados en los artículos transcriptos más adelante. Son denominadas "ganancias cedulares", aquellas que no son habituales para la persona humana y/ o sucesiones indivisas, pero que, sin embargo, se encuentran alcanzadas por este impuesto con alícuotas diferenciales.

Transferencia de Acciones:

La RG 4190-E no menciona que quedan excluidas de la retención en el Impuesto a las Ganancias las transferencias onerosas de acciones que no coticen en la Bolsa, por parte de las personas humanas y/o sucesiones indivisas, ya que la RG 1107/2001 vigente no ha sido mencionada en el Art.2 de esta resolución. Aunque parecería una contradicción con las operaciones detalladas en el artículo s/n cuarto, agregado a continuación del artículo 90 de la Ley de Ganancias, hasta que no se produzca una aclaración al respecto, sería adecuado continuar con la retención de ganancias en las operaciones onerosas de transferencia de acciones, cuando las realicen personas humanas y/o sucesiones indivisas que no sean habitualistas y que residan en el país. En estos casos, la retención que corresponde practicar es del 1,5 % sobre el monto de la cesión de acciones

Resumen Normativo:

Art. 2 de la RG 4190-E:

ARTÍCULO 2°.- Las operaciones efectuadas por personas humanas y sucesiones indivisas que tengan por objeto la enajenación de, o la transferencia de derechos sobre inmuebles situados en la República Argentina a que se refiere el quinto artículo sin número incorporado a continuación del Artículo 90 de la referida ley, y la transferencia de cuotas y participaciones sociales prevista en el cuarto artículo sin número incorporado a continuación de dicho Artículo 90, quedan excluidas del régimen de retención establecido por la Resolución General N° 2.139, sus modificatorias y su complementaria.

Es decir, los escribanos no deberán retener el Impuesto a las Ganancias en los siguientes casos, porque la RG 4190-E los excluye:

- Operaciones efectuadas por personas humanas y sucesiones indivisas que tengan por objeto la enajenación de, o la transferencia de derechos sobre, inmuebles situados en la República Argentina adquiridos con posterioridad al 01-01-2018 a que se refiere el quinto artículo sin número incorporado a continuación del Art. 90 de la Ley de Ganancias, se transcribe la primera parte de dicho artículo: ARTÍCULO...- Enajenación y transferencia de derechos sobre inmuebles. La ganancia de las personas humanas y de las sucesiones indivisas derivada de la enajenación de o de la transferencia de derechos sobre, inmuebles situados en la República Argentina, tributará a la alícuota del quince por ciento (15%)...
- También quedan excluidas de retención por parte de los escribanos en las operaciones de transferencia de cuotas y participaciones sociales prevista en el cuarto artículo sin número incorporado a continuación del Art. 90 de la Ley de Ganancias. Se transcribe del artículo mencionado solo parte pertinente:
 - ARTÍCULO...-Operaciones de enajenación de acciones. valores representativos y certificados de depósito de acciones y demás valores, cuotas y participaciones sociales —incluidas cuotapartes de fondos comunes de inversión y certificados de participación en fideicomisos financieros y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares—, monedas digitales, Títulos, bonos y demás valores. La ganancia neta de fuente argentina de las personas humanas y sucesiones indivisas derivada de resultados provenientes de operaciones de enajenación de acciones, valores representativos y certificados de depósito de acciones, cuotas y participaciones sociales incluidas cuotapartes de fondos comunes de inversión y certificados de participación de fideicomisos financieros y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares—, monedas digitales, Títulos, bonos y demás valores, quedará alcanzada por el impuesto a la alícuota que se detalla a continuación dependiendo del valor de que se trate:
 - a) Títulos públicos, obligaciones negociables, Títulos de deuda, cuotapartes de fondos comunes de inversión no comprendidos en el inciso c) siguiente, así como cualquier otra clase de Título o bono y demás valores, en todos los casos en moneda nacional sin cláusula de ajuste: cinco por ciento (5%).
 - El Poder Ejecutivo nacional podrá incrementar la alícuota dispuesta en el párrafo precedente, no pudiendo exceder de la prevista en el inciso siguiente, siempre que medien informes técnicos fundados, basados en variables económicas, que así lo justifiquen.
 - b) Títulos públicos, obligaciones negociables, Títulos de deuda, cuotapartes de fondos comunes de inversión no comprendidos en el inciso c) siguiente, monedas digitales, así como cualquier otra clase de Título o bono y demás valores, en todos los casos en moneda nacional con cláusula de ajuste o en moneda extranjera: quince por ciento (15%).
 - c) Acciones, valores representativos y certificados de depósitos de acciones y demás valores, certificados de participación de fideicomisos financieros y

cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares y cuotapartes de condominio de fondos comunes de inversión a que se refiere el segundo párrafo del artículo 1° de la ley 24.083 y sus modificaciones, que (i) cotizan en bolsas o mercados de valores autorizados por la Comisión Nacional de Valores que no cumplen los requisitos a que hace referencia el inciso w) del artículo 20 de esta ley, o que (ii) no cotizan en las referidas bolsas o mercados de valores: quince por ciento (15%)...

Informe elaborado por los asesores impositivos y el Instituto de Derecho Tibutario del Colegio.